

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0661/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527524000195 presentada ante el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El cinco de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527524000195, en la que requirió lo siguiente:

- 1. Se solicita de la manera mas respetuosa el Titulo profesional o cedula profesional de la servidora publica YADIRA GAYTÁN RUÍZ que se desempeña como DIRECTORA JURÍDICA de acuerdo al organigrama oficial que esta publico en la web.*
- 2. Se solicita la experiencia laboral relacionada como cursos o diplomas."(Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha once de junio del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó dos oficios número UT/0299/2024, UA/069/2024 y anexo en el cual se observó una liga electrónica <https://tinyurl.com/2ypy8kzf>.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el tres de julio del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. 1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. 2. Se garantizará que dicha información: I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo; II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite. ARTÍCULO 159. 1. El recurso de revisión procederá en contra de: IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;"
(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de julio del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diez de julio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. El once de julio del dos mil veinticuatro, se notificó a ambas partes a través del sistema de gestión de medios de impugnación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y sin que a la fecha rindiera manifestación alguna.

Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RR/661/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280527524000195.
Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia,
de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el seis de agosto del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

SEXTO. Ampliación. En fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se realizó el acuerdo de ampliación, siendo notificado el veinte de septiembre del año en curso, esto el término para resolver el recurso de revisión en términos del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante

los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV, V y VIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, V y VIII de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

...

IV.- La entrega de información incompleta

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.;

... (Sic, énfasis propio).

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y determinar la confirmación, revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, del caso concreto y derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó información *de la C. Yadira Gaytán Ruiz el cual desempeña como Directora Jurídica.*

1.-Título o cédula profesional.

2.-Experiencia laboral relacionada como cursos o diplomas.

➤ Respuesta del sujeto obligado.

La Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, allegó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se describe a continuación:

- ✦ Oficio número UT/0299/2024, de fecha once de junio del dos mil veinticuatro, dirigido al Ciudadano, suscrito por la Unidad de Transparencia, donde le informa que emite la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad Administrativa.
- ✦ Oficio número UA/069/2024, de fecha once de junio del dos mil veinticuatro, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido por la Jefa de la Unidad Administrativa, donde allegó la siguiente liga electrónica <https://tinyurl.com/2ypy8kzf>.

➤ **Agravio.**

Posteriormente, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, en razón de que la información se encuentra incompleta, que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información en un formato incomprensible.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de los oficios antes descritos, en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

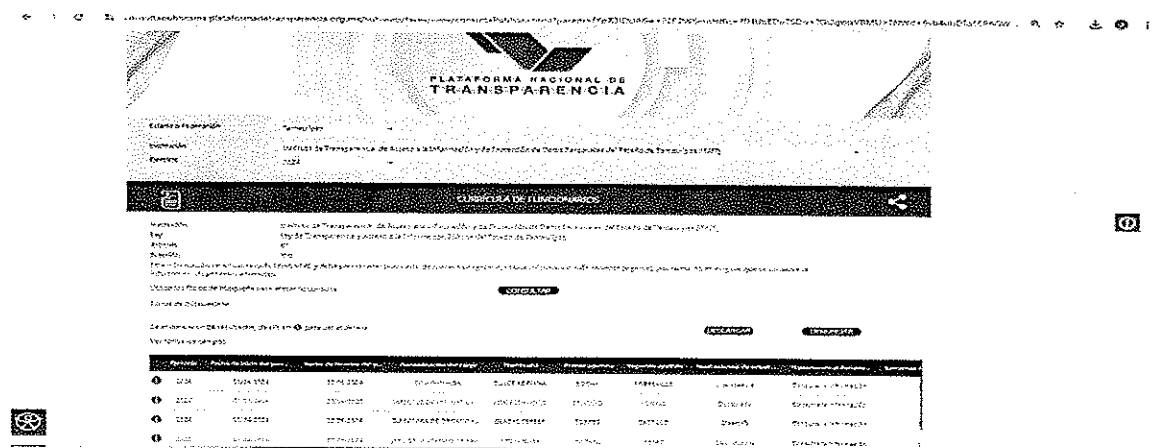
Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establecen los artículos 4, 12, numerales 1 y 2, fracción I, 134, 143, 144 y 145 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública.

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.
- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Unidad Administrativa, que de acuerdo al artículo 49 y 50 de su Reglamento Interior, es el área competente para conocer de lo solicitado, por lo que la Jefa de la Unidad Administrativa presentando la siguiente liga electrónica, señalando que en ella se encuentra la información en relación al Título profesional o cédula, así como los cursos o diplomados de la C. Yadira Gaytán Ruíz quien se desempeña como Directora Jurídica, por lo que esta ponencia procedió a realizar la verificación del hipervínculo, de lo que se logró obtener la siguiente información:

["https://tinyurl.com/2ypy8kzf"](https://tinyurl.com/2ypy8kzf)



YADIRA GAYTÁN RUIZ
DIRECTORA JURÍDICA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Calle Abasolo N°1002
 Zona Centro Cd. Victoria, Tams. C.P. 87000
 Tel.: (834) 316 87 56 y (834) 316 57 90

EDUCACIÓN

Universidad Autónoma de Tamaulipas
 Licenciatura en Derecho

Unidad Académica Multidisciplinaria de Derecho
 y Ciencias Sociales
 2003

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas Directora Jurídica	Junio 2023 a la fecha
Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas Titular de la Unidad de Transparencia	Diciembre 2022 a Mayo 2023
Sistema DIF Matamoros Coordinadora de Planeación y Ejecución de Programas	2014
Auditoría Superior del Estado Auxiliar Administrativo	2014
Secretaría de Desarrollo Social Delegación Tamaulipas	2012
Hotel Hacienda Escondida Auxiliar Administrativo	2003
Procuraduría Municipal en Defensa de la Mujer, el Menor y la Familia Prácticas Profesionales	2001
Despacho Jurídico Auxiliar	1999

Por lo que, se logra observar que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo solicitado; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 143 de la ley local de la materia, dando acceso a la información que obra en sus archivos, en el estado en que esta se encuentra; por lo que la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

No obstante, de la revisión de la información se puede observar en las imágenes, que la liga electrónica da acceso a la "Plataforma Nacional de Transparencia", dirigiendo a la fracción XVII, denominada "Curricular de Funcionarios", donde se observa información de los servidores públicos a nivel jefatura, al buscar información de la Directora Jurídica y al seleccionar, se descargó un formato "PDF", donde se visualizó la "Educación", donde su último estudio fue "Licenciatura en Derecho", así como su "Experiencia Profesional", se mencionan sus últimos cargos profesionales; sin embargo, esta ponencia advierte, que sí bien la liga de acceso es accesible y se encuentra información de la Directora Jurídica, no corresponde con lo solicitado por el particular, en razón de que no allegó el Título o cédula profesional y la experiencia laboral en relación a cursos o diplomados, de la C. Yadira Gaytán Ruiz.

Situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción III, VI; 12 numeral 2, fracción I de la Ley de Transparencia local, que establecen que en la entrega de la información se deberá garantizar que está sea clara, completa, accesible y confiable; esto es que los documentos y la información que contengan debe ser clara y comprensible.

Por tal circunstancia, resulta viable ordenar al Sujeto Obligado, realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información y se

avoque a lo solicitado por el particular, con el fin de dar cumplimiento a los artículos antes descritos.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no solventa lo requerido en la solicitud de información del particular; en ese sentido, resulta un hecho probado que el Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular, vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé

contestación concreta a la solicitud de información, en la que se le requiere lo siguiente:

1. *Título profesional o cedula profesional de la servidora pública YADIRA GAYTÁN RUÍZ que se desempeña como DIRECTORA JURÍDICA.*
 2. *Experiencia laboral relacionada como cursos o diplomas.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional

de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA la respuesta de fecha once de junio del dos mil veinticuatro, que se traduce en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 280527524000195, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de

la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se le requiere lo siguiente:

1. *Título profesional o cedula profesional de la servidora pública YADIRA GAYTÁN RUÍZ que se desempeña como DIRECTORA JURÍDICA.*
 2. *Experiencia laboral relacionada como cursos o diplomas.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

TERCERO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

QUINTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en

Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RR/661/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280527524000195.
Ente Público Responsable: Instituto de Transparencia,
de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0661/2024

MNSG

